

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

La Maestra Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Constitucional Municipal de Naucalpan de Juárez, México, a sus habitantes hace sabed:

Que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, reunido como órgano colegiado, ha servido emitir el siguiente:

ACUERDO DE CABILDO NÚMERO

El Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, acuerda:

Se expide el Reglamento Municipal de Protección y Bienestar Animal de Naucalpan de Juárez, México, en los siguientes términos:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este reglamento es de aplicación en el territorio municipal, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la protección contra cualquier acto de maltrato o crueldad y el cuidado de todas las especies animales, mediante:

- I. La promoción de la educación y cultura ambiental y de protección a todas las especies animales;
- II. La regulación de la tenencia y cría responsable de animales en el municipio;
- III. La protección de la vida, salud y bienestar animal;
- IV. El control, con métodos compatibles con el bienestar animal de los animales, poblacional de especies animales, privilegiando las esterilizaciones;
- V. La coordinación y vinculación institucional para un adecuado desempeño de generación de políticas públicas en la materia de protección animal; y
- VI. La participación de la sociedad para la realización de acciones encaminadas al bienestar animal.

Las disposiciones del presente Reglamento forman parte del Programa de Bienestar Animal. A falta de disposición expresa será supletorio el Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México y la legislación que resulte aplicable. En caso de duda en cuanto a la interpretación del presente Reglamento y sus disposiciones supletorias, prevalecerá la interpretación más favorable para los animales.

Así como las Normas Oficiales Mexicanas siguientes:

- NOM-148-SCFI-2018, Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento (cancelará a la NOM-148-SCFI-2008).
- NOM-011-SSA2-2011, Para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos.
- NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina.
- NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Abasto:** Provisión de víveres y comestibles. Las tiendas de abasto son las unidades económicas destinadas para la venta de dichos productos.
- II. **Albergues de animales domésticos:** centros privados y públicos destinados para el refugio o la custodia de animales;
- III. **Adopción:** Es la acción de acoger un animal y tomar como propias todas las responsabilidades referentes a su tutela y bienestar por un tiempo indefinido, el cual puede ser de manera vitalicia;
- IV. **Animal:** ser vivo, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- V. **Animal abandonado:** El que se deja sin el cuidado y protección de su propietario, poseedor o cuidador, en la vía pública, así como sus descendientes;
- VI. **Animal adiestrado:** Aquellos que son entrenados, por personas certificadas, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, búsqueda y rescate, terapia y asistencia;
- VII. **Animal asilvestrado:** aquellos animales domésticos que quedan fuera del control del ser humano, que se establecen en vida libre en áreas aisladas, cerca o dentro de asentamientos humanos, y que están sujetos a procesos de selección natural, así como sus crías nacidas en ese hábitat;
- VIII. **Animal Comunitario:** Aquel animal que se quedó sin dueño, que habita y convive en

- una misma zona o barrio y que el vecindario lo reconoce como propio. Deberá estar esterilizado, vacunado contra la rabia, identificado permanentemente y registrado ante en el Padrón de animales domésticos del Estado de México;
- IX. Animal de asistencia:** adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados para realizar un trabajo o tareas de apoyo a personas con discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica, intelectual u otra;
- X. Animal de compañía:** Animal que vive y convive estrechamente con los humanos, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo, en un ambiente doméstico;
- XI. Animal para abasto:** Animal doméstico que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal;
- XII. Animal para trabajo:** animal que se utiliza en diversas actividades para realizar una labor en beneficio del ser humano;
- XIII. Animal doméstico:** Aquellas poblaciones o individuos que han sido modificados anatómica, fisiológica y conductualmente a través de la selección artificial y viven bajo el cuidado del ser humano, pudiendo ser de compañía, de abasto, de trabajo, entre otros;
- XIV. Animal en adopción:** Aquel animal en condiciones de ser entregado a una persona para que ésta asuma la responsabilidad de su cuidado;
- XV. Animal en exhibición:** todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, y espacios similares de propiedad pública o privada;
- XVI. Animal feral:** Aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre, fuera de asentamientos humanos;
- XVII. Animal para espectáculo:** los animales que son utilizados para un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el cuidado, manejo o adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;
- XVIII. Animal para monta, carga y tiro:** los caballos, yeguas, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- XIX. Asociaciones u organizaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada, las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XX. Aturdimiento:** Pérdida absoluta de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en el sitio y con la concentración, potencia e intensidad acordes a las especificaciones dispuestas en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, previo a causarle la muerte;
- XXI. Bienestar animal:** Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, resultado de un conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, reproducción, explotación, transporte y matanza. Un animal está en buenas condiciones si goza de salud óptima, cuenta con alimento suficiente en cantidad y calidad según su especie, asegurando un crecimiento

natural, sin acelerar el proceso; si el espacio en el que se encuentra es amplio, le permite la interacción con otros animales, debiendo estar adaptado para su comodidad y lo protege contra cualquier fenómeno meteorológico, natural o actos humanos; le permite el desarrollo de conductas naturales y si no padece sensaciones de dolor, miedo o desasosiego;

- XXII. Biocidio:** Un atentado a la vida que implique la muerte de un animal sin necesidad, ya sea médica o de consumo humano;
- XXIII. Casa Puente:** Predio, finca, hogar, refugio, casa de entrega responsable o similar, en el que temporalmente permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional;
- XXIV. Centro:** Centro Municipal de Control y Bienestar Animal. Establecimiento de servicio público que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de enfermedades, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la vía pública o abandonados, que puedan ser una molestia y/o un riesgo, observación clínica, vacunación antirrábica permanente, recolección en vía pública de animales enfermos y atropellados para su matanza, disposición de cadáveres, tomas de muestras de animales sospechosos o diagnóstico de laboratorio, esterilización quirúrgica de animales domésticos, primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud, así como consulta veterinaria;
- XXV. Centro de transferencia:** Lugar cuya funcionalidad es la de agrupar animales rescatados para canalizarlos a su debida atención médica y a establecimientos dedicados a la adopción;
- XXVI. Circo:** Espectáculo artístico, generalmente itinerante, en el que se presentan diversos artistas en un edificio o recinto cubierto o no por una carpa, con gradería para los espectadores, conformado por una o varias pistas;
- XXVII. Código:** Código para la Biodiversidad del Estado de México;
- XXVIII. Crueldad:** cualquier acto que menoscaba o compromete el bienestar animal por medio de acciones realizadas con brutalidad, sadismo, mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormento, privación habitual o continua de sustento, zoofilia contra cualquier animal, ya sea por acción, omisión o negligencia, así como dar muerte por métodos no previstos en la ley y normas;
- XXIX. Establecimiento:** Espacio físico donde se ubica una unidad económica, asociación, hospital médico veterinario, estética veterinaria, centro de adiestramiento y/o crianza;
- XXX. Libro:** Libro Sexto De la Protección y Bienestar Animal del Código para la Biodiversidad del Estado de México;
- XXXI. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que provoque o pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, así como poner en peligro su vida o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación laboral, incitación a la violencia o afectaciones psicológicas;
- XXXII. Matanza:** acto por el cual se da muerte a uno o varios animales previa pérdida de la conciencia, atendiendo las normas oficiales vigentes y demás disposiciones aplicables. Incluye la eutanasia, matanza para abasto, matanza de emergencia, matanza zoonosanitaria;

- XXXIII. Matanza de emergencia:** Medida que se realiza por el bien de uno o más animales que por un accidente o catástrofe natural, hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado en el momento;
- XXXIV. Matanza zoonosanitaria:** Medida extrema que realiza, ordena o supervisa la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México en uno o varios animales, con el fin de evitar que se establezca o propague una enfermedad que afecte a los animales o al humano. En materia de conservación de la vida silvestre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará los términos y condiciones en que se aplicará ésta;
- XXXV. Médico veterinario:** persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;
- XXXVI. Norma Oficial Mexicana:** Es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades establecidas en la Ley de Infraestructura de la Calidad;
- XXXVII. Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México;
- XXXVIII. Rastro o matadero:** Establecimiento autorizado, dotado de instalaciones para matar animales y cuyos productos se destinan al consumo, en el que se cuenta con el material, personal y equipos necesarios para realizar la matanza de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XXXIX. Refugio:** instalaciones donde son llevados los animales para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin ningún fin de reproducción;
- XL. Salud Animal:** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies, representado por la ausencia de enfermedades;
- XLI. Sanidad Animal:** La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;
- XLII. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez;
- XLIII. Sufrimiento:** cualquier manifestación de dolor, miedo o ansiedad, carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XLIV. Unidad económica:** Productora de bienes y servicios;
- XLV. Zoofilia:** asalto sexual hacia animales por parte de humanos pudiendo incluir la masturbación, penetración, contactos oral- genitales, penetración con objetos, mutilación sexual, producción de material pornográfico.

Artículo 3. Las autoridades municipales y la sociedad en general observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. Se tiene la obligación de disponer de los avances en ciencia y tecnología para garantizar el bienestar animal;
- III. Ningún animal será sometido a maltrato o crueldad; si su muerte es necesaria ésta será siguiendo los métodos permitidos;
- IV. Todo animal doméstico tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y de acuerdo con las

- condiciones propias de su especie;
- V. Todo animal para trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad, a una alimentación reparadora y al descanso;
 - VI. La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico innecesario o crueldad estará prohibido, si existen alternativas deberán ser utilizadas y desarrolladas;
 - VII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es biocidio;
 - VIII. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un atentado contra las especies. La contaminación y destrucción del ambiente natural conducen a esto;
 - IX. Ninguna persona podrá ser coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o dar muerte a animal alguno y podrá referirse a esta Ley en su defensa; y
 - X. Los derechos de los animales deben ser defendidos de oficio y garantizados.

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y cuidado a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en las leyes de la materia.

Artículo 5. Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Reglamento a las siguientes autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Presidente o Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez;
- II. Secretaría de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez;
- III. Coordinación del Centro Municipal de Control y Bienestar Animal;
- IV. Dirección Jurídica del Medio Ambiente;
- V. Subdirección de Regulación Ambiental
- VI. Departamento de Inspección, Verificación y Regulación ambiental;
- VII. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;
- VIII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho que podría constituir un delito de maltrato animal tiene la obligación de denunciar ante el Ministerio Público.

Artículo 6. El Presidente o Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez tiene facultad para:

- I. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, así como con otros gobiernos municipales para lograr que se cumplan las disposiciones en materia de bienestar y sanidad animal; y
- II. Las demás que el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 7. La Secretaría de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez tiene facultad para:

- I. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- II. Actualizar cada cuatrimestre el Padrón de Animales Domésticos del Estado de México, en lo que corresponde a la demarcación territorial del municipio;
- III. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y regular los Centros de Control y Bienestar de animales de su competencia;
- IV. Coadyuvar con la Secretaría de Salud del Estado de México, Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México y otros gobiernos municipales para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones en materia de protección y bienestar animal;
- V. Celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales, instituciones académicas y de investigación que se encuentren debidamente registradas en los padrones correspondientes;
- VI. Crear y administrar registros de unidades económicas, médicos veterinarios, personas que adiestren animales, y demás que determine el presente reglamento;
- VII. Recibir informes de las asociaciones protectoras, rescatistas, ciudadanos voluntarios, Centro, albergues, casas puente y análogas, así como de los eventos de entregas responsables y registros de licencias y permisos que otorgan autoridades en actividades materia del presente reglamento;
- VIII. Organizar cursos y eventos de capacitación con profesionales en materia de medicina veterinaria, etología y Derecho para las personas obligadas a cumplir y vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- IX. Instruir al Centro en los casos que deba otorgar apoyo a otras dependencias o instituciones;
- X. Verificar cuando exista denuncia ciudadana sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana, y contra cualquier otra infracción contra el presente Reglamento y otras disposiciones en la materia;
- XI. Conocer cualquier hecho acto u omisión derivado del incumplimiento del Libro, su Reglamento, el Presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias del Libro para dar curso a las denuncias;
- XII. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y demás unidades económicas que cuenten con las correspondientes autorizaciones, licencias y permisos para manejar animales;
- XIII. Ordenar y practicar Medidas de Seguridad; y

- XIV. Las demás que el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 8. El Centro Municipal de Control y Bienestar Animal, debe tener comotitular a un médico veterinario zootecnista, especialista en pequeñas especies, con experiencia mínima de 5 años, nombrado por la Secretaría. El Centro es la residencia temporal de animales capturados o asegurados para ser dados en adopción o custodia a alguna asociación de protección animal. El Centro está facultado para:

- I. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública en los términos de este Reglamento y canalizarlos a refugios legalmente establecidos o darlos en resguardo a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, fungiendo el mismo como centro de transferencia;
- II. Esterilizar a todos los animales que ingresen al Centro;
- III. Seleccionar a los animales que puedan ser adiestrados para que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, búsqueda y rescate, terapia o asistencia;
- IV. Aplicar la metodología de capturar, esterilizar, vacunar y soltar animales asilvestrados, además de registrar las colonias donde se realice el control de estos animales para evitar que sean capturados y si lo son, identificarlos y soltarlos;
- V. Llevar un registro de los animales que ingresen al centro, su salida y destino, llevando un estricto control de los animales a los que se de muerte y los que sean recuperados por sus dueños, entregando informes mensuales a la Secretaría;
- VI. Proceder a la matanza de animales en términos del presente Reglamento;
- VII. Recoger animales muertos en la vía pública;
- VIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas. Las campañas de esterilización deben ser masivas, gratuitas y de calidad;
- IX. Difundir entre la población la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal, así como campañas de concientización para fomentar el respeto, tutela, cuidado, salud y consideración hacia los animales, reconociéndolos como seres sintientes;
- X. Capacitar en materia de bienestar animal a todos los operadores, trabajadores y colaboradores del Centro para asegurar que se garantice el respeto a los animales en el seguimiento de los manuales de procedimientos, protocolos y acciones;
- XI. Contar con una línea y área de recepción de denuncias por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, del Libro y del reglamento del Libro. Debe resguardar a los animales que sean asegurados como medida de seguridad y darle seguimiento a su recuperación, en su caso;
- XII. Las demás que el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 9. La Dirección Jurídica del Medio Ambiente tiene facultades para:

- I. Recibir y dar trámite a denuncias ciudadanas por incumplimiento al presente reglamento;
- II. Ordenar visitas de inspección y verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- III. Las demás que el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 10. La Subdirección de Regulación Ambiental tiene facultades para:

- I. Impulsar la capacitación en el ámbito jurídico básico del resto del personal de la Secretaría, a fin de garantizar el apego a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 11. El Departamento de Inspección, Verificación y Regulación Ambiental tiene facultades para:

- I. Incluir en el manual de asistencia al ciudadano orientación sobre el contenido del presente reglamento y disposiciones en materia de protección y bienestar animal;
- II. Establecer mecanismos para la prevención, atención y control de maltrato animal e incumplimiento del presente reglamento;
- III. Hacer efectivo el mecanismo de recepción de denuncias;
- IV. Llevar a cabo visitas de inspección y verificación a efecto de vigilar que toda persona que tenga bajo su responsabilidad a uno o más animales cumpla con la normatividad en materia de protección y bienestar animal;
- V. Inspeccionar, verificar y ejecutar las medidas de seguridad impuestas por la Dirección Jurídica de Medio Ambiente;
- VI. Apoyar en el seguimiento de sanciones impuestas por incumplimiento al presente Reglamento, registrar y vigilar para evitar las reincidencias;
- VII. Intervenir en la comisión de infracciones flagrantes al presente reglamento y asegurar a los animales que sufran la infracción, en su caso. Para cumplir podrá colaborar con la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;
- VIII. Asesorar y apoyar al personal de las dependencias municipales en la aplicación y cumplimiento del presente reglamento y en cualquier actividad relacionada con la protección de los animales; y
- IX. Las demás que el presente reglamento le otorgue o le asigne la Dirección Jurídica.

El Departamento debe tener personal médico veterinario o estudiantes del último año en el área de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN ANIMAL Y TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 12. Los animales son seres sintientes, conscientes, integrantes de un sistema natural, del que la humanidad también es parte, razón por la cual se les debe considerar sujetos de tutela, erigiendo la obligación jurídica de proporcionarles protección y cuidado para garantizarles su bienestar físico y psicológico, desarrollo natural y estado óptimo de salud. Como parte fundamental del bienestar animal, se prohíben todas las acciones que vayan en contra del mismo como lo es el maltrato, crueldad y sufrimiento innecesario.

Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección, cuidado y bienestar animal. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13. Las autoridades obligadas en el ámbito de sus atribuciones promoverán mediante programas y campañas de difusión la educación y cultura del cuidado y protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto, procurando el bienestar por parte del ser humano hacia los animales con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 14. Toda persona que se dedique a la cría, adiestramiento, atención médica veterinaria, estética veterinaria o cualquier tipo de manejo de animales está obligada a contar con la licencia, permiso, autorización correspondiente, para garantizar el bienestar animal y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas estatales correspondientes.

Artículo 15. Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, instalaciones del Centro, escuelas de adiestramiento, pensiones y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con los permisos y autorizaciones que marquen los demás lineamientos, además deberán establecerse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento para el debido cuidado y protección de los animales:

- I. Deberán contar con un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes, quien deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente, contando con los recursos necesarios para atender una emergencia en un tiempo prudente. Si un animal cayera enfermo, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. Los titulares de los establecimientos procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno;
- II. Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan, incluyendo un mínimo de características completas: nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, nombre y dirección de la persona propietaria o responsable, certificado

- de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito;
- III. Condiciones adecuadas de alojamiento para garantizar la salud mental y física de los animales;
- IV. Tipo de dieta adecuada y horarios de alimentación.
- V. Lineamientos que fomenten valores y conductas que garanticen protección, defensa y bienestar de los animales por parte del ser humano al animal; y
- VI. Cumplir con lo que señalen las Normas Ambientales en Materia de Protección Animal que desarrolle el Subcomité de Protección y Bienestar Animal del Comité Estatal de Normalización Ambiental de la Secretaría.

Artículo 16. Es obligación de las personas responsables de los animales:

Identificar permanentemente mediante una placa en la que consten el nombre del animal, nombre, teléfono y domicilio de su responsable, si la especie lo tolera de acuerdo con sus características físicas;

- I. Vacunar a los animales de compañía, inmunizarlos contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten;
- II. Inmunizar al animal contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico graves propias de la especie;
- III. Proveer abrigo contra la intemperie, en un lugar higiénico, ventilado, con temperatura adecuada para evitar estrés térmico;
- IV. Proveer de alimento nutritivo y agua limpia, en cantidad suficiente;
- V. Al pasear en la vía pública, se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias y llevar collar y correa;
- VI. No poner bozales sin rejillas que no permitan al animal respirar y beber agua libremente, usar collares con descargas eléctricas en cualquier animal;
- VII. Llevar a cabo la adecuada recolección de las heces de sus animales, cuando pasea o transite con ellos por los parques o en la vía pública, debiendo cumplir con las medidas de seguridad e higiene necesarias para mantener un ambiente limpio, de conformidad con los reglamentos respectivos;
- VIII. Tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;
- IX. Registrar animales agresivos o potencialmente peligrosos, así como colocar aviso en lugar visible para el público que advierta el peligro de ataque;
- X. En caso de no poder hacerse responsable del animal debe buscarle alojamiento y cuidado estables; y
- XI. Tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;

Artículo 17. Queda prohibido a la población en general:

- I. Destruir la vivienda, extraer huevos fértiles de aves, a excepción de los permitidos para

- consumo humano siempre y cuando cumplan con los manuales de buenas prácticas pecuarias emitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural Federal, así como emplear objeto para dar muerte o causar sufrimiento a los animales que se encuentren ellas;
- II. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo;
 - III. Incumplir con cualquiera de las obligaciones del propietario, poseedor o encargado de animales de compañía;
 - IV. No brindar atención médico-veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
 - V. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
 - VI. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública, uso de animales en ceremonias y fiestas patronales que puedan afectar al bienestar animal;
 - VII. Presentar información, en materia animal, falsa a la autoridad;
 - VIII. Realizar las actividades reguladas en este Reglamento, sin contar con los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias correspondientes;
 - IX. Propiciar el tránsito libre de animales que se encuentren bajo su responsabilidad en la vía pública sin que cuente con las medidas de seguridad para ello, con excepción de los espacios destinados por el Ayuntamiento para el adiestramiento y recreación de animales;
 - X. La tenencia, cría, reproducción con fines de lucro y operación de albergues en zona habitacional urbana;
 - XI. Organizar, participar o provocar peleas de animales, de cualquier forma;
 - XII. Arrojar en la vía pública, predios baldíos, zanjas, ríos o canales de desagüe desechos animales o animales muertos;
 - XIII. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;
 - XIV. Hacinar animales;
 - XV. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;
 - XVI. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;
 - XVII. Utilizar animales para actos de magia e ilusionismo, así como celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
 - XVIII. Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;
 - XIX. Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;
 - XX. El abandono deliberado de los animales en la vía pública o en bienes de propiedad privada por períodos prolongados o amarrar o encadenar animales

- permanente;
- XXI.** El ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos o en cualquier otra situación cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;
 - XXII.** Mantener a los perros de vigilancia, inmovilizados por más de 8 horas de servicio, parados, sentados o sin tomar agua y con bozal;
 - XXIII.** Lesionar deliberadamente a cualquier animal;
 - XXIV.** Capturar animales en la vía pública para utilizarlos de cualquier forma que afecte el bienestar del animal;
 - XXV.** Cualquier mutilación orgánica, alteración de la integridad física o modificación corporal como tatuajes sin fines de identificación al animal, que pudieran alterar su integridad, pudiendo tener fines estéticos o de practicidad;
 - XXVI.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio y abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, alojamiento adecuado y que acorde a su especie le cause o pueda causar un daño a la vida del animal;
 - XXVII.** No brindarles atención médica cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para la salud y el bienestar animal;
 - XXVIII.** Torturar, golpear o maltratar a un animal;
 - XXIX.** Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía;
 - XXX.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento a animal alguno, valiéndose de cualquier medio o instrumento y siendo utilizado durante cualquier etapa del desarrollo, crianza o transportación, que pueda poner en peligro la vida o que afecten el bienestar animal;
 - XXXI.** Vender, rifar o realizar trueques con animales vivos;
 - XXXII.** Envenenar a cualquier animal; e
 - XXXIII.** Incumplir con las disposiciones previstas en este Reglamento;

Quedan exceptuadas de sanción el adiestramiento de animales de seguridad y guardia con fines cinéuticos o de rescate y otras actividades contenidas en el Libro siempre que no se realicen en lugares ex profeso para cada actividad en particular las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18. Todas las personas podrán acudir ante los Oficiales Mediadores- Conciliadores, para dirimir controversias cuando éstas se susciten por falta de higiene y consecuente hedor que cause la ausencia de limpieza de un animal, cualquiera que fuere su especie, por omisiones atribuibles a su dueño.

Artículo 19. La Secretaría, durante las campañas masivas de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización o en eventos que tengan específicamente este fin, realizará el registro de animales de compañía y animales comunitarios, para actualizar el Padrón de animales domésticos.

Artículo 20. La persona responsable de un animal potencialmente peligroso, debe identificarlo y registrarlo ante el Centro. En el registro debe constar el nombre, raza, edad, vacunas que se han administrado y si ha recibido adiestramiento el animal, así como el nombre, domicilio y datos generales de su responsable.

Cuando se transite con un animal potencialmente peligroso por la vía pública, siempre deberá ser acompañado por su responsable o entrenador, sujetos con correa y bozal, este último si ha sido recomendado por un profesional

CAPÍTULO III CRÍA DE ANIMALES

Artículo 21. Los lugares destinados a la cría deberán cumplir con lo dispuesto en las Leyes Federales, las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales y con los siguientes requisitos:

- I. Estar a cargo del manejo clínico, un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional vigente, el que deberá tener los recursos necesarios para el caso de que tenga que realizar algún procedimiento de modificación de la anatomía del animal, para esto deberán tener documentación que compruebe se tiene la contratación de los servicios médicos;
- II. Contar con la licencia de funcionamiento municipal correspondiente, así como tener como información al público el domicilio legal, teléfono, correo electrónico del establecimiento, actualizados de manera permanente, además del nombre del representante legal de la unidad económica;
- III. Contar con licencia sanitaria, y estar debidamente inscritos;
- IV. Disponer de comida, agua, espacios amplios, enriquecidos e higiénicos que permitan a los animales dormir y moverse con comodidad, permitiendo la interacción con otros animales pero evitando el hacinamiento, adaptado para proteger contra cualquier fenómeno meteorológico, natural o actos humanos, y con temperatura apropiada, contar con personal capacitado para el cuidado de los animales, instalaciones adecuadas para evitar el contagio o guardar cuarentena; quedando estrictamente prohibido, en el caso de los animales de compañía, la sobreexplotación de las hembras, tenerlas permanentemente enjauladas y sacarlas únicamente para el apareamiento;
- V. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables;
- VI. Previo a cualquier procedimiento quirúrgico, el médico veterinario encargado deberá insensibilizar, haciendo uso de anestésicos idóneos y suficientes, de acuerdo con lo establecido en la ley;
- VII. Tener un control de producción y llevar un registro de camadas.
- VIII. Contar con un certificado de procedencia que acredite el origen de cada uno de los animales;
- IX. Tener una sala de maternidad para cada especie; y

X. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Para los casos de cría de animales por usos y costumbres dentro de las comunidades indígenas del municipio, la regulación se apegará a lo establecido por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22. Se procederá a revocar la licencia de funcionamiento municipal de los lugares en los que se compruebe que se sobreexplota a las hembras, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud.

Artículo 23. Está prohibido:

- I. Someter al animal a prácticas de cruza selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies; y
- II. Ofrecer o solicitar el apareamiento de los animales, en cualquier evento organizado por personas físicas, morales o autoridades.

Artículo 24. Queda totalmente prohibida la venta y/o rifa de animales vivos y cualquier otro tipo de comercialización en la vía pública y lugares de uso común, a través de puestos fijos, semifijos, al aire libre, ambulantes, sobre ruedas, tianguis, mercados, plazas y centros comerciales. A excepción de los animales para abasto, que podrán ser vendidos en los locales comerciales que las disposiciones legales permitan.

Artículo 25. En los locales en que se vendan animales para abasto queda prohibido:

- I Mantener a los animales en condiciones de hacinamiento;
- II Manejarlos de forma tal que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;
- III Mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento;
- IV Introducirlos vivos a los refrigeradores;
- V Desplumar a las aves vivas;
- VI Tener a la venta, animales lesionados;
- VII Mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta; y
- VIII Las demás que les ocasionen sufrimiento.

Artículo 26. En los casos en los que reiteradamente se promoció por cualquier medio el obsequio, venta o rifa de animales vivos en inmuebles o casas habitación o en cualquier espacio, se presumirá que se trata de un criadero y por lo tanto deberá cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV ATENCIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ESTÉTICA DE ANIMALES

Artículo 27. Los hospitales, clínicas, consultorios y otras unidades económicas autorizadas para brindar atención médica deben cumplir con los presentes requisitos:

- I. Estar a cargo de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional registrada, quien será el responsable del manejo médico. La atención médica será proporcionada por un médico, si es posible, especializado en la especie de que se trate y se podrá llevar a cabo en el lugar donde el animal se encuentre;
- II. Contar con la licencia municipal correspondiente;
- III. Contar con licencia sanitaria;
- IV. Registrar el giro comercial y al médico veterinario que sea el responsable, en la Secretaría;
- V. Tener los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales y disponer de espacios adecuados que les permita moverse con comodidad cuando sean hospitalizados;
- VI. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales;
- VII. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental;
- VIII. Extremar las medidas sanitarias cuando ingrese un animal en el cual se sospeche que padece de alguna enfermedad infectocontagiosa, aislándolo inmediatamente y procediendo al aseo del espacio con el que tuvo contacto para evitar el posible contagio de los que son atendidos posteriormente;
- IX. Disponer de un espacio específico para los que sean hospitalizados con alguna enfermedad infectocontagiosa;
- X. Disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo con su talla y peso;
- XI. En los que se realicen actividades de hospitalización, cirugía y análisis deberán contar con un expediente clínico para cada animal consultante en donde se especifique especie, raza, peso, color, sexo, edad aparente, el estado general en que se encuentra, el motivo por el que acude a consulta y el tratamiento que se le esté dando posteriormente; y
- XII. Los que estén establecidos en la legislación aplicable en la materia, en este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. En los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, se podrá ofrecer el servicio de consulta veterinaria, si se cumple con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

En las clínicas veterinarias que realicen únicamente actividades de estética o resguardo de animales se cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo anterior con excepción de lo establecido en las fracciones I, IV, VIII y IX.

Artículo 29. En las unidades económicas que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento municipal;
- II. Contar con instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos adecuados y personal capacitado;
- III. Queda prohibido que ofrezcan servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones para prestar estos;
- IV. Queda prohibida la aplicación de tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados por un médico veterinario registrado en la Secretaría, previa explicación que se le dé al dueño del animal, de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que este otorgue por escrito; y
- V. Los propietarios de las estéticas y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales; en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves, de inmediato deberán notificar al dueño y trasladarlo al lugar que este decida para su tratamiento médico, de no localizarlo, será llevado a la clínica u hospital veterinario donde se le de atención especializada, cuyos gastos deberán ser cubiertos por los propietarios de la estética que presta el servicio, hasta su recuperación.

Artículo 30. En las unidades económicas que presten estos servicios, deben contar con todas las medidas para evitar la huida de animales, si esto sucediera se deberán agotar los medios de localización. El encargado o dueño del lugar deberá reparar el daño, en su caso

CAPÍTULO V ADiestRAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 31. Los animales adiestrados para cualquier fin lícito deben seguir todos los principios de bienestar animal semejantes a la crianza de cualquier animal, además de los cuidados propios de su especie, consistentes en la adecuada alimentación, salud, manejo, descanso, ambiente que posibilite el comportamiento natural y relación con otros de su misma especie.

Los animales adiestrados deben ser manejados según su edad y especie, por personal capacitado.

Artículo 32. La persona que pretenda brindar el servicio de adiestramiento debe:

- I. Registrarte en la Secretaría, tanto como persona física como jurídica, en su caso;
- II. Tener un certificado expedido por algún centro, organismo o asociación reconocida

oficialmente que le acredite para dar entrenamiento.

Artículo 33. Las unidades económicas donde se brinde el servicio de adiestramiento deben cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Contar con las licencias municipales correspondientes;
- II. Todas las personas que laboren en dicho lugar deben cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior;
- III. Contar con un médico veterinario responsable, registrado ante la Secretaría;
- IV. Tener un registro actualizado de los animales que sean sujetos de adiestramiento, que incluya: nombre, raza, edad, sexo del animal, código de identificación como microchip o tatuaje si fuera el caso, así como el nombre, domicilio y datos generales del responsable del animal;
- V. Para dar el servicio de adiestramiento, se debe presentar la cartilla de vacunación del animal y hacer mención si se trata de un animal potencialmente peligroso, si fuera el caso debe registrarse;
- VI. Contar con medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales o que estos puedan sufrir daños;
- VII. Contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención y manejo de los animales; y
- VIII. Tener buenas condiciones sanitarias y ambientales para los animales.

Artículo 34. La persona encargada del adiestramiento es responsable de la custodia del animal, por lo que deberá tomar todas las medidas necesarias para evitar que se lesionen.

En caso de que un animal potencialmente peligroso escape de su establecimiento deberá reportarlo al Centro, para que se tomen medidas de seguridad correspondientes.

En caso de que un animal, durante el adiestramiento, se lesione, cause un daño o se extravíe por causas adjudicables al adiestrador, este deberá reparar el daño.

Artículo 35. Cuando se clausure un centro de adiestramiento por falta de licencia, la autoridad tomará las medidas necesarias para el aseguramiento y protección de los animales, se buscará directamente su adopción o darlos en custodia a organizaciones y asociaciones de protección que cuenten con recursos materiales y humanos suficientes para garantizar el bienestar animal.

En el caso de animales para asistencia se procurará la donación a centros análogos donde puedan continuar su instrucción, o en su defecto la adopción responsable.

Artículo 36. Cuando un animal, no pueda seguir realizando las actividades para las que fue adiestrado, por ser incompatible con su bienestar, se deberá asegurar su adopción responsable.

Los animales abandonados, que tengan características compatibles para realizar funciones de seguridad podrán ser entregados a entidades públicas o privadas para ser adiestrados, de acuerdo con el procedimiento del artículo 54.

Artículo 37. La persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad o detectores, deben obtener un certificado, para lo que deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Los animales destinados para la seguridad recibirán un trato compatible con su bienestar, y se asegurará su correcto manejo para que al concluir sus años de servicio puedan ser adoptados, sin representar un riesgo para las personas.

Artículo 38. Queda prohibido:

- I. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales, o como medio para verificar su agresividad;
- II. El adiestramiento de un animal cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados; y
- III. El adiestramiento de perros de guardia y protección en áreas comunes o en lugares en los que se atente contra la integridad física o salud de las personas u otros animales.

Artículo 39. Los animales de asistencia, entrenados o en proceso de entrenamiento, tienen acceso libre e irrestricto al Espacio Público, unidades económicas, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado y al área de trabajo y/o estudio de su persona usuaria, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. No se debe cuestionar sobre la naturaleza o magnitud de la discapacidad de la persona, ni pedir documentación o prueba alguna de que el animal ha sido certificado.

Los animales abandonados que tengan características compatibles para realizar funciones de asistencia serán entrenados por expertos calificados en la materia y serán donados a personas que requieran su servicio, de acuerdo con el procedimiento del artículo 54.

CAPÍTULO VI

ALBERGUES, CASAS PUENTE, PARQUES CANINOS Y PENSIONES

Artículo 40. Sin fines de lucro, las personas pueden destinar lugares para dar refugio temporal o definitivo a animales. Los albergues tendrán como objetivo la custodia, esterilización, entrega en adopción o adiestramiento para entrega de animales, esto último de acuerdo con el artículo 55.

Artículo 41. Los albergues deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con espacios definidos para el descanso de cada animal, de acuerdo con la siguiente tabla de medidas:

Perros de talla grande	Perímetro de 1.20 por 2 metros
Perros talla mediana	Perímetro de 1.20 por 1.50 metros
Perros talla pequeña	Perímetro de 1.20 por 0.90 metros
Gatos	Enmallado de 1.20 metros de altura

- II. Contar con espacios donde puedan ser resguardados en horas, que no sean de descanso de acuerdo con la siguiente tabla de medidas:

Perros de talla grande	Perímetro de 4 por 2 metros
Perros talla mediana, pequeña y gatos	Perímetro de 4 por 1.50 metros

- III. Los espacios comunes no deben ser compartidos por más de 3 animales y se debe procurar que estos sean afines, de acuerdo con su especie, raza, sexo, edad y tamaño;
- IV. Contar con un espacio de alojamiento para animales con problemas de salud o hembras en gestación, parto y con crías que aún dependan de ellas para sobrevivir;
- V. Contar con un espacio de supervisión médica;
- VI. Contar con áreas de esparcimiento al aire libre y áreas cubiertas;
- VII. Destinar un espacio, que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona que pretenda adoptar y el animal;
- VIII. Tener medidas de seguridad e higiene compatibles con el bienestar animal;
- IX. Tener un registro actualizado de los animales resguardados, que contenga sexo, especie, edad, estado de salud, descripción física y el motivo por el que fueron ingresados;
- X. Tener un registro actualizado de los animales que fueron entregados en adopción y a los que se les dio muerte, especificando al respecto
- XI. Poner a disposición de la Secretaría, los censos y registros señalados en este artículo;
- XII. Contar con alimento y agua suficientes para los animales.

El Departamento de Inspección, Verificación y Regulación ambiental debe visitar el albergue para verificar que cumpla el presente artículo y emitir un acta en la que conste el cumplimiento y establezca un número máximo de animales que podrán ser albergados para evitar el hacinamiento.

Dicha acta se debe hacer llegar a la Secretaría como condición para que le de autorización al albergue.

Los Albergues de Animales Domésticos tendrán derecho a celebrar convenios con las entidades educativas dedicadas a la formación de Médicos Veterinarios Zootecnistas, para que los alumnos de estos centros de enseñanza puedan elaborar sus prácticas profesionales en los albergues.

Artículo 42. Los albergues, además de tener autorización de la Secretaría, deben:

- I. Tener licencia sanitaria;
- II. Contratar a los médicos veterinarios, responsables de la atención de los animales que albergue;
- III. Contar con recursos para su correcta operación; y
- IV. Tener personal suficiente que se encargue de los animales durante las 24 horas del día, todo el año.

Artículo 43. La persona responsable de una casa puente debe:

- I. Llevar al animal rescatado a que le den atención médica;
- II. Ubicar al animal con otros que sean afines;
- III. Otorgarle alimentación, agua, espacio y recreación suficiente y adecuada;
- IV. Destinar espacios para el descanso;
- V. En su caso, destinar un espacio especial para animales enfermos, hembras gestantes o con crías que dependen de ellas para sobrevivir;
- VI. Rehabilitar emocional y físicamente al animal;
- VII. Registrar a los animales rescatados con datos suficientes para su identificación y conocer el destino que tuvieron;
- VIII. Evitar el hacinamiento; y
- IX. Registrarse ante la Secretaría.

Artículo 44. En los espacios que se dediquen a propiciar el esparcimiento de perros se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Deberán ser construidos en un lugar adecuado que no provoque molestias a los vecinos y cumpla con lo dispuesto en normativa aplicable;
- II. Los materiales de construcción deben ser resistentes al uso y de fácil mantenimiento, además no deben lastimar a los animales. Las instalaciones deben ser adecuadas para animales de diferentes tamaños. Se deben tener límites perimetrales y puertas anti-fugas.
- III. La cantidad de animales que se encuentren en estos espacios debe ser controlada para evitar riesgos;
- IV. Deben contar con mecanismos de suministro de agua que conserven el mayor tiempo posible su limpieza. Estos deben ser desinfectados regularmente;
- V. Se deben instalar contenedores de residuos;
- VI. Contar con vigilancia permanente, con excepción del día a la semana que se encuentren cerrados para su mantenimiento y desinfección. El personal de vigilancia

- debe tener conocimiento sobre el manejo de animales, pues deberá ordenar y apoyar en el retiro de hembras en celo y animales agresivos;
- VII. Los animales deben portar mecanismos de identificación individual;
 - VIII. Se debe manejar con correa a los perros que asistan por primera vez o que tengan problemas para adaptarse;
 - IX. El responsable del animal debe supervisarlo permanentemente y recoger sus desechos y depositarlos en los contenedores destinados para ello, públicos o privados; y
 - X. Las demás que considere necesarios la Secretaría.

La Secretaría puede celebrar convenios para la construcción, acondicionamiento o mantenimiento de los parques.

Artículo 45. En las unidades económicas que presten el servicio de pensión para animales, el cuidado se prestará las 24 horas del día, quedando estrictamente prohibido dejar a los animales sin responsable. En caso de que se lesione o enferme el animal se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica, además de dar aviso al propietario, y trasladar al animal, si es necesario, a donde se le dé atención especializada, en su caso el personal pagará los gastos.

CAPÍTULO VII

CENTRO MUNICIPAL DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 46. Los Centros de Control y Bienestar Animal tienen como finalidad desarrollar y aplicar programas como:

- I. De esterilización permanente;
- II. De educación y concientización;
- III. De vacunación;
- IV. De sanitarias para el control y erradicación de las enfermedades zoonóticas;
- V. De difusión, promoción y fomento de adopciones de animales;
- VI. De custodia de animales abandonado
- VII. Matanza digna y control poblacional;
- VIII. Expedir certificados de salud animal, pudiendo determinar si existen indicios de maltrato o crueldad;
- IX. Implementar programas de atención médica, pudiendo celebrar convenios con instituciones académicas;
- X. Recibir y dar aviso de denuncias por maltrato o crueldad hacia los animales, a las autoridades competentes administrativas y/o penales;
- XI. Crear y administrar registros, así como entregar informes sus actividades; y
- XII. Difusión, mediante los medios de comunicación masiva local, de las actividades que realice el Centro para educar sobre la tenencia responsable de animales.

Artículo 47. Por los servicios que preste el Centro el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México correspondiente.

Para prestar los servicios a cargo del Centro, el municipio podrá solicitar el apoyo de voluntarios o prestadores de servicio social o prácticas profesionales.

Artículo 48. El Centro, atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo con las características propias de cada especie, deberá cumplir con los siguientes requisitos para el desempeño de sus funciones:

- I. Llevar un libro de registro interno, con los datos de cada uno de los animales que ingresan, de las circunstancias de su captura en vía pública, de la persona que ha sido su propietaria, si fuera conocida, así como de los datos generales del animal y los servicios que se le han prestado;
- II. Realizar inspecciones aleatorias para verificar el destino de los animales dados en adopción o entregados a asociaciones protectoras para su tutela;
- III. Disponer de las correspondientes medidas de seguridad en sus instalaciones con la finalidad de garantizar la integridad física y psíquica de los animales, de limitar el número de animales que convivan en grupos con el fin de evitar peleas y la propagación de enfermedades infectocontagiosas, en especial, deberán contar con instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tenerlos si procede, en periodos de cuarentena;
- IV. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales al exterior del centro, con la finalidad de evitar daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio ambiente;
- V. Disponer de un servicio médico veterinario rutinario;
- VI. Contar con medidas adecuadas de control sanitario; y
- VII. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 49. Los Centros de Control Animal deben contar con el personal mínimo siguiente:

- I. Dos responsables técnicos que debes ser médicos veterinarios zootecnistas, con cédula profesional, con especialidad en salud pública, en medicina preventiva, en pequeñas especies o tener cinco años de experiencia laboral demostrable en estas actividades;
- II. Un chofer;
- III. Dos técnicos capturadores;
- IV. Tres encargados, que cuenten con conocimiento en materia de veterinaria y zootecnia, para el monitoreo y preservación del bienestar animal.

El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en los centros deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y matanza para proporcionar un trato digno y un manejo adecuado, además deberán contar con ropa y herramientas de trabajo a fin de evitar y contener enfermedades y riesgos.

Artículo 50. Las instalaciones y quirófanos de los centros deberán contar con:

- I. Un sistema de fumigación y desinfección permanente para evitar contagio, además de la limpieza y desinfección diaria;
- II. Un buen sistema de asideros;
- III. Separación de madres gestantes con cachorros, y por tamaño, especie, nivel de agresividad, en agonía o cualquier condición especial;
- IV. Tener jaulas y drenajes que cuenten con puertas y rejillas de tal forma que no vayan a caerse o lastimarse los animales pequeños;
- V. Tener iluminación y ventilación suficiente; y
- VI. Dar alimentación e hidratación, suficiente y adecuada, diariamente.

Artículo 51. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, ni placa de identidad, para lo que se utilizarán métodos compatibles con el bienestar del animal.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando visiblemente sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Las autoridades no podrán donar ni vender a los animales capturados, a ninguna persona con fines de lucro.

Artículo 52. El programa de captura y rescate cumplirá con los siguientes lineamientos:

- I. Rescatar animales que deambulan en vía pública;
- II. Evitar captura de hembras en celo que tengan persona responsable a su cargo;
- III. Si al momento de la captura se presenta su responsable se le apercibirá;
- IV. Tratándose de un animal comunitario, que está bajo el cuidado de varios vecinos y que por sus características no representa ningún peligro para la comunidad o que esté bajo la tutela de una persona que no tiene domicilio definido, no procederá la captura siempre que se encuentre registrado.

Artículo 53. En el traslado de animales a los Centros de Control y Bienestar Animal, se adoptarán las siguientes medidas:

- I. Los animales de compañía capturados por las brigadas de los Centros de Control Animal serán transportados en vehículos adaptados para esta actividad, los cuales estarán cubiertos en su totalidad, que permitan la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales domésticos;
- II. Los vehículos para movilizar a los animales de compañía deberán contar con un adecuado mantenimiento, para evitar descomposturas durante el trayecto a los Centros de Control Animal, así como contar con dispositivos de emergencia que permitan la

- evacuación de los animales de compañía; y
- III.** Se evitará juntar con el resto de los animales de compañía en la jaula del vehículo de la brigada, a aquéllos de diferente especie, enfermos, lastimados, hembras gestantes o en celo, cachorros, o animales peligrosos, procurando para estos casos implementar un compartimento separado en el interior del vehículo. Dichas condiciones serán las mismas que deberán guardar en su estancia en el Centro.

Artículo 54. Para realizar las actividades de esterilización, matanza, prevención y control de la rabia en perros y gatos, los Centros de Control Animal observarán las especificaciones de la normatividad correspondiente y bajo estricto control veterinario. La esterilización será en todo caso a cargo de la autoridad competente y conforme al programa o campaña respectiva.

Artículo 55. Tratándose de animales de compañía que hayan sido ingresados al Centro Municipal de Control y Bienestar Animal, debe cumplir el siguiente procedimiento:

- I.** Buscar al propietario del animal durante 7 días naturales. La propiedad se acreditará mediante documento expedido por el Padrón de Animales Domésticos del Estado de México o cualquier documento que acredite la legítima propiedad, o llevar testigos que bajo protesta de decir verdad ante la autoridad testifiquen la auténtica propiedad o posesión del animal del reclamante. Si no se logra su identificación por los medios mencionados anteriormente se deberán publicarse avisos en los centros de control animal, mismos que contengan la imagen y ubicación en la que se encontró;
- II.** Si no es reclamado el animal extraviado o abandonado, se resguardará y cuidará por un mínimo de 15 días naturales en los que se promoverá su adopción;
- III.** Transcurrido el periodo de resguardo, se dará la custodia y protección del animal a la asociación de protección animal registrado que lo haya solicitado, en virtud del cumplimiento de las capacidades técnicas, económicas y humanas que lo permitan;
- IV.** Si no hubiere asociación que pueda adoptarlo, y las condiciones del animal así lo permiten, deberá ser dispuesto para las funciones de asistencia y seguridad;
- V.** Como último recurso, los animales que no hayan sido adoptados, otorgados a asociaciones protectoras de animales o integrados para funciones de asistencia o seguridad, dispuestos en las fracciones anteriores, serán matados atendiendo las disposiciones aplicables.

Artículo 56. Para el control del crecimiento de poblaciones de aves urbanas, se emplearán sistemas inofensivos e innovadores y se logrará la reubicación pacífica de las parvadas cuando causen o puedan causar problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogos en áreas comunes.

CAPÍTULO VIII ADOPCIÓN

Artículo 57. Los animales están en condiciones de ser entregados cuando tienen edad suficiente para vivir sin depender de su madre, son mayores de 6 meses y están esterilizados y recuperados de dicha cirugía, tienen esquema de vacunación al día y están sanos, o la persona a la que será entregada tiene conocimiento de su condición de salud actual y tiene voluntad de procurarles atención médico-veterinaria.

Para asegurar su bienestar se seguirán los siguientes lineamientos:

- I. Entregar a personas que acrediten disposición, responsabilidad y condiciones para darles un buen trato y cuidado;
- II. Llevar un registro y seguimiento de los animales entregados y datos de las personas que los adoptan, así como documentación que valide la entrega;
- III. Entregar a los animales en condiciones señaladas en el primer párrafo del presente artículo; y
- IV. Asegurar se le coloque una placa de identificación.

Al entregar en adopción, se debe firmar una carta compromiso e informar sobre las obligaciones que tienen de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 58. Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:

- I Obtener lucro o ganancia, de cualquier tipo, de las adopciones;
- II Entregar a los animales que no estén en condiciones para ser adoptados, enfermos cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante, o sin esterilizar; y
- III Vender o dar animales para la experimentación, enseñanza, crianza o cualquier actividad de lucro o explotación, directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal.

Artículo 59. Las personas físicas o jurídicas podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la entrega de animales abandonados, previa obtención de los permisos necesarios de la autoridad municipal correspondiente para lo cual contarán con el apoyo del ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

Las personas físicas y jurídicas que organicen eventos para otorgar animales en adopción deberán entregar a los adoptantes un manual de cuidados.

CAPÍTULO IX ESPECTÁCULOS Y EVENTOS CON ANIMALES

Artículo 60. El propietario, poseedor o encargado de animales para espectáculo debe contar con autorización correspondiente y garantizar el bienestar animal, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 61. Para la utilización de animales para las actividades a las que se refiere el presente capítulo se requerirá permiso municipal, cuya expedición dependerá de la acreditación de los siguientes datos:

- I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende realizar la actividad, los cuales deben ser compatibles con el bienestar del animal, previniendo estrés térmico o condiciones que lo puedan lesionar, que además le permitan descansar cómodamente;
- II. El número de animales con los que se pretende realizar la actividad, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos;
- III. El horario en el cual se pretende utilizarlos para la actividad, el cual no puede exceder 6 horas diarias;
- IV. Medidas de seguridad respecto a la actividad a realizar, atendiendo al bienestar animal, previniendo la huida de los animales;
- V. Medidas de control sanitario pertinente;
- VI. Supervisión de un médico veterinario responsable, registrado ante la Secretaría;
- VII. Plan de alimentación y acceso permanente a agua; y
- VIII. Si se llevan a cabo actividades de esparcimiento para los animales se debe garantizar la seguridad de estos.

Artículo 62. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y a las Normas Técnicas Estatales.

Artículo 63. En todo evento o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales domésticos vivos debe garantizarse su bienestar, trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, manejo que deberá ser realizados por profesionales. Se permitirá la presencia de miembros de asociaciones protectoras de animales registradas como observadores de las actividades que se realicen, así como de un médico veterinario que certifique, por parte de la autoridad municipal, el estado de salud y bienestar de los animales. Se debe evitar que el público asistente provoque molestias o daños a los animales.

Artículo 64. Los parques de exposición animal como granjas de exhibición que operen en el municipio estarán a cargo de las autoridades estatales o municipales y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes y tendrán como objetivo central la educación biológica y ambiental, el respeto al medio ambiente y la protección para reproducción y desarrollo de las especies.

Los parques de exposición de animales domésticos que operen en el municipio deberán mantener a los animales en instalaciones amplias de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales y asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene.

Artículo 65. Queda prohibido:

- I. La celebración y realización de espectáculos circenses, públicos o privados, en los cuales se utilicen animales vivos, sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición y/o participación, de conformidad con la reglamentación correspondiente;
- II. Utilizar animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o dos meses después de parir, o sin suficiente maduración biológica. Si durante los eventos presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración se deberá suspender de inmediato su participación;
- III. El uso de animales en restaurantes, antros, bares o análogos, así como en fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, estas últimas aun cuando sean simuladas como eventos educativos. Queda prohibido para todos los giros comerciales tener como atractivo o publicidad la exhibición de animales;
- IV. La celebración de peleas entre animales, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito para que tengan lugar dichos combates quedando estrictamente prohibidas las peleas de perros y entre cualquier mamífero, peces o aves;
- V. Aplicar sustancias en uno o ambos ojos de los animales para que les dificulten o impiden la visión;
- VI. Mantener a los animales encerrados, así como privarlos de agua o comida;
- VII. Aplicarles en las patas cualquier sustancia que les produzca lesiones;
- VIII. Mutilarlos;
- IX. Provocarles enfermedades;
- X. Colgarles cualquier objeto pesado;
- XI. Golpearlos en los testículos o riñones;
- XII. Hacerles ingerir bebidas alcohólicas o drogas de cualquier tipo, sin fines terapéuticos, o sedarlos;
- XIII. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les produzca dolor;
- XIV. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos, químicos o biológicos que les resulte perjudicial; y
- XV. Cualquier otra manipulación o alteración que deteriore la salud o la fuerza de los animales.

Artículo 66. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro debe contar con autorización por cada animal y garantizar el bienestar de este, conforme a lo establecido en la normativa vigente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen

estado higiénico y sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el evitar el estrés térmico al animal, y permitirle un descanso cómodo, según la especie de que se trate.

Para que la Secretaría expida dicha autorización, el propietario debe:

- I. Acreditar la legal procedencia del animal;
- II. Comprobar que cuenta con los recursos materiales para garantizar el bienestar del animal;
- III. Presentar un certificado emitido por un médico veterinario, preferentemente un especialista en la especie que se destinará al trabajo, en el que consten una descripción física del animal, si padece alguna enfermedad, si muestra señales de maltrato o crueldad. Se pueden incluir estudios de sangre y orina; y
- IV. El plan de alimentación para el animal, aprobado por un médico nutricionista de animales.

Para mantener vigente la autorización, el propietario debe presentar ante la Secretaría, cada cuatrimestre, un nuevo certificado con las mismas características mencionadas en la fracción III del presente artículo y que el Departamento de Inspección, Verificación y Regulación ambiental certifique, al menos una tres veces al año, que las condiciones bajo las cuales realiza el trabajo sean compatibles con el bienestar animal, si en las visitas que realice para comprobar las condiciones advirtiera algún incumplimiento o que el animal ya no es apto para seguir trabajo no podrá emitir esta certificación y por tanto el propietario o poseedor perderá su autorización.

Artículo 67. Está prohibido en cualquier trabajo que emplee a animal alguno:

- I. Golpear o fustigar a ningún animal;
- II. Mantener a los animales hacinados o atados;
- III. Adornar al animal con objetos que los molesten, dañen o pongan en riesgo su seguridad;
- IV. Montar al animal o conducirlo por personas bajo el influjo de alcohol o cualquier sustancia psicotrópica, estupefaciente y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, en términos de la Ley General de Salud;
- V. Utilizar calandrias tiradas por animales, por lo cual no se dará autorización ni se permitirá su circulación;
- VI. El manejo de los animales para trabajo en actividades de carga y tiro en las áreas urbanas; y
- VII. En el caso de monta recreativa, dar servicio cuando la temperatura ambiente sea de 32 grados celsius o superior, montar más de dos usuarios adultos o un adulto y dos niños, y usar caballos de talla pequeña;
- VIII. Dejar sin alimentación y agua por más de ocho y cuatro horas, respectivamente;
- IX. Emplear animales menores a cinco años, enfermos, heridos, cojos, lesionados, desnutridos, hembras en cualquier periodo de gestación y dos meses posteriores al parto, o impedidos para trabajar debido a su avanzada edad;
- X. Utilizar a animales en trabajos incompatibles su bienestar debido a las características

- de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo o propicie su deterioro físico o instintivo; y
- XI.** Si cae al suelo, golpearlo para que se levante. En este caso deberá ser descargado, brindarle agua, terminar la jornada y, en su caso, darle atención médica.

Artículo 68. La autorización para utilizar animales para trabajo debe contener:

- I.** Las características físicas del sitio o sitios donde el animal realizará el trabajo;
- II.** La ruta o radio que abarca la prestación del servicio;
- III.** La especie y condiciones físicas del animal;
- IV.** El horario durante el cual realizará el trabajo;
- V.** Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se presta el servicio;
- VI.** Medidas de control sanitario contempladas;
- VII.** Nombre del médico veterinario responsable de su cuidado, el cual deberá estar registrado ante la Secretaría; y
- VIII.** Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su alojamiento.

En el caso de animales para carga, nunca podrá ser superior a la mitad del peso corporal del animal empleado.

Artículo 69. La Secretaría fomentará que en los sitios en los que se preste el servicio de monta recreativa, se realice la debida difusión al trato digno y respetuoso a los animales.

El gobierno municipal, en su caso, podrá apoyar a los propietarios o poseedores de los animales utilizados para trabajo en la atención médica que deba proporcionarles a estos, a través de convenios, sin que esto exima de responsabilidad de cumplir lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 70. Si la carga consiste en haces de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal.

Artículo 71. Los animales que se empleen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares deberán ser uncidos procurando evitarles una molestia mayor a la normal y sobre todo que se lesionen.

Artículo 72. Los animales a que se refiere este capítulo tendrán 30 minutos de descanso por cada dos horas de trabajo, así como un día de recuperación por cada dos días de trabajo, además la jornada de trabajo diario no deberá exceder de 6 horas.

Artículo 73. El tiempo en que los animales no estén dando el servicio deberán ser ubicados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia. En sus días de descanso se albergarán

en lugares con temperatura que evite estrés térmico, espacio suficiente y cómodo para tumbarse sin molestar a otros animales o lastimarse.

Artículo 74. En el caso de los animales del Escuadrón de Caballería de Naucalpan, se diseñará un programa especial de adiestramiento, cuidados, horarios y todo lo necesario para garantizar su bienestar, por especialistas en sus especies, estando a cargo de la Secretaría, y siendo registrados y supervisados por el Departamento de Inspección, Verificación y Regulación ambiental.

Artículo 75. Animales que asistan a personas con alguna discapacidad o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos salvo los que pudieran poner en peligro al animal o las personas.

CAPÍTULO XI FAUNA SILVESTRE

Artículo 76. Cualquier actividad relacionada con la fauna silvestre será regida por convenios o acuerdos de coordinación entre la autoridad municipal, las estatales y federales competentes, así como las disposiciones en la materia.

Las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún ejemplar de la vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia, así como de cualquier otro incumplimiento a las leyes en la materia.

Artículo 77. La Secretaría auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de productos o subproductos derivados de animales silvestres, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, y así mismo les harán del conocimiento la venta de dichos productos o subproductos, que no cuenten con las autorizaciones correspondientes, poniendo especial atención en las prohibiciones que existen en relación con la venta de especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo.

Artículo 78. Los que tengan autorización de tener como animal de compañía a un ejemplar de fauna silvestre, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública o en establecimientos distintos a los autorizados para tal efecto.

Artículo 79. Cuando el Departamento de Inspección, Verificación y Regulación Ambiental tenga conocimiento sobre uno o más ejemplares de fauna silvestre que puedan representar un riesgo para la comunidad, avisará a las autoridades competentes. En caso de que el animal se escape poniendo en riesgo a la ciudadanía, se sancionará al dueño o poseedor, se avisará a la autoridad federal competente y se realizará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, si además esto generó la existencia de un delito.

Artículo 80. Los zoológicos y acuarios deben construirse para permitir a los animales permanecer en completa libertad y en un ambiente con condiciones similares a las de su hábitat de origen, se debe garantizar su acceso a alimento, agua, condiciones higiénicas, iluminación suficiente, ventilación y acceso libre y permanente al área de resguardo, la cual debe ser cómoda de acuerdo con la especie de que se trate.

Se debe garantizar el bienestar animal de los animales que se encuentren en estos lugares, procurando mejorar sus condiciones de vida y eliminar el maltrato y toda forma de sufrimiento innecesario, así como el hacinamiento de animales.

Artículo 81. Está prohibido:

- I. El contacto directo entre los animales y las personas visitantes;
- II. Instalar dentro de estos lugares, atracciones, actividades o espectáculos que utilicen animales o les puedan causar daño; y
- III. Ofrecer o arrojar al animal, cualquier clase de alimentos y objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Quien tenga facultades para ello, debe permitir el ingreso a sus instalaciones al Departamento de Inspección, Verificación y Regulación Ambiental; e integrantes de asociaciones protectoras de animales registradas, a fin de que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO XII TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 82. El traslado de animales vivos por el territorio del municipio, así como el embarque y desembarque de los animales deberán cumplir las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Antes del viaje, los animales deben estar descansados y encontrarse libres de enfermedad y estrés. Se debe tener un itinerario de viaje que contenga la duración de este, número de manejadores y procedimientos en caso de emergencia.

Si no es para la atención médica, está prohibido transportar animales enfermos, lesionados, fatigados, debilitados; a los que no soportan condiciones climatológicas previstas, hembras preñadas en fecha cercana al parto o se tenga certeza ocurrirá durante el trayecto, así como crías con el ombligo sin cicatrizar o que dependan de su madre.

El embarque debe ser supervisado por el médico veterinario responsable y el tiempo para realizarse no debe superar las 4 horas. Se deben emplear métodos y herramientas compatibles con el bienestar animal, las rampas utilizables deben ser ajustables.

Artículo 84. Sobre el traslado:

- I. El tiempo de traslado debe ser lo más corto posible;
- II. El traslado de animales obliga a un manejo adecuado que evite el maltrato, lesiones o sufrimiento del animal. En ningún caso se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, agua hirviendo o ácidos. No deberán trasladarse a los animales, arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas, o cajuelas, apilados, amarrados o en contacto con animales muertos.
- III. En el caso de aves, se debe asegurar que tengan ventilación y amplitud apropiada para permitir puedan descansar echados. Se debe tener cuidado para evitar que partes del cuerpo del ave queden atrapadas. Los contenedores que se transporten se deben manipular con cuidado;
- IV. No debe restringir a los animales el consumo de alimento y agua;
- V. Los animales deben subdividirse atendiendo a su especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física y temperamento;
- VI. No se transportarán en condiciones climáticas adversas; y
- VII. El manejo se realizará en todos los casos con precaución y calma, siendo compatible con el bienestar animal.

Los responsables del transporte tienen la obligación de proporcionar vehículos apropiados, personal capacitado en manejo y en bienestar animal, planes de contingencia, itinerario y localización de lugares de descanso.

Artículo 85. El desembarque se planificará para evitar sufrimiento innecesario a los animales. No se obligará a los animales a desplazarse cuando no tengan la capacidad para ello o las condiciones físicas del lugar no lo permitan, el manejo debe ser adecuado de manera que se evite el daño, angustia y estrés.

Artículo 86. Quedan prohibidos los procedimientos para desplazar animales que causen dolor, tales como golpes, patadas, aplicar presión o lastimar áreas sensibles como cola, nariz, ojos, orejas y órganos genitales, pinchos o instrumentos que causen dolor y sufrimiento, así como gritarles, chillarles o hacer ruidos fuertes.

Artículo 87. Queda prohibido dejar animales enjaulados en bodegas de las compañías transportistas, así como en los medios de transporte por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio adecuado para que puedan descansar sin lastimarse o molestar a otros animales.

CAPÍTULO XIII MATANZA DE ANIMALES

Artículo 88. Es obligación inducir al animal a un estado de inconsciencia previo a su muerte, sin excepción, de acuerdo con los métodos idóneos según su especie, edad y tamaño.

Artículo 89. La matanza de un animal doméstico no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en hospitales, clínicas, consultorios o el Centro, en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física, trastornos seniles que comprometan su bienestar, vejez extrema, o tratándose de animales que constituyan una amenaza para la salud, previa autorización de su responsable y certificado expedido por médico veterinario zootecnista con cédula profesional que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad de la matanza. Se realizará en cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y demás disposiciones aplicables.

El cadáver del animal deberá ser entregado a su responsable, a menos que éste decida dejarlo para su cremación. Si se tratare de un animal abandonado también deberá garantizarse su bienestar al darle muerte, bajo responsabilidad del gobierno municipal.

Artículo 90. La matanza de los animales destinados al consumo se realizará de acuerdo con las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias por una parte y por otra la oficina de protección a los animales y se hará en los rastros y unidades económicas que cuenten las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes, salvo que exista autorización sanitaria que permita la matanza en otro sitio mediante procedimientos indoloros.

Está prohibida la matanza de animales destinados para consumo empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las normas técnicas estatales. Nadie puede dar muerte a un animal en la vía pública salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. Dicha matanza se hará bajo la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En cada rastro y matadero del municipio se deberán instalar un sistema de videovigilancia que cubra las áreas de desembarque de animales, donde se realiza la inspección ante mortem, donde se realiza el aturdimiento, donde se realiza la matanza, faenado, la de desangrado, la de despielado, escaldado, desplume o rasurado, la inspección post mortem, la carga de canales y vísceras.

Artículo 91. Se deberá respetar el descanso previo al sacrificio, durante el cual recibirán agua limpia y alimento suficiente. En el caso de los animales lactantes, los que dieron a luz recientemente y las aves, se les deberá de dar muerte tan pronto como sea posible.

Artículo 92. Está prohibido:

- I. La suspensión o el izado por las patas;
- II. Uso inapropiado de material de aturdimiento;
- III. Inmovilizar a los animales destinados al consumo sino hasta el momento en que se procederá a la matanza y en ningún caso con anterioridad a la misma;
- IV. Fracturar las extremidades de los animales antes de matarlos;
- V. Cortar los tendones de los animales antes de matarlos;
- VI. Cortar la médula ósea de los animales antes de matarlos;
- VII. Introducir animales vivos o agonizantes en los refrigeradores;
- VIII. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- IX. La presencia de menores de edad en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal;
- X. Que los animales presencien la matanza de otros animales;
- XI. La matanza de hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;
- XII. Reventar los ojos de los animales;
- XIII. El sadismo, mutilación de alguno de los órganos del animal antes de matarlo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
- XIV. La matanza de animales en la vía pública, mercados sobre ruedas, tianguis, bazares, lugares de uso común, centros comerciales e inmuebles de uso habitacional, así como en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, restaurantes y análogos; y
- XV. El envenenamiento en animales.

Artículo 93. El personal que intervenga en la matanza de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos para la matanza siempre bajo la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional en estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales.

El personal que labore en rastros o unidades económicas de matanza debe ser revisado periódicamente por un profesional médico y por un profesional de psicología, mínimo una vez al año, y en caso de requerir recibir terapia, según sea el caso.

Artículo 94. Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES

Artículo 95. Los animales muertos en la vía pública serán recolectados y trasladados por la autoridad municipal.

Artículo 96. Las personas que necesiten desprenderse del cadáver de algún animal doméstico podrán hacerlo a través del servicio de la autoridad municipal, el cual procederá a su recolección y traslado, previo pago de los derechos.

Artículo 97. El gobierno municipal podrá destinar un inmueble adecuado para cavar fosas para enterrar animales domésticos o crear un sistema de gavetas con nichos para depositar las cenizas de estos. En dicho lugar se tendrá un horno crematorio, donde previo pago de derechos, cualquier persona podrá solicitar sus servicios.

CAPÍTULO XV

ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y RESCATISTAS

Artículo 98. Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios son aquellos que, sin objetivo de lucro, desarrollan diversas actividades de protección animal.

Artículo 99. Las asociaciones protectoras se podrán inscribir al padrón de asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Libro, a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, a fin de ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar.

Artículo 100. El municipio podrá celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras, de animales y organizaciones sociales, rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados para:

- I. El rescate de animales;
- II. Apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública, y remitirlos a los centros de control y bienestar animal, a refugios autorizados;
- III. Capturar, esterilizar, vacunar y soltar a animales asilvestrados;
- IV. Solicitar y recibir la custodia de animales para ingresarlos a programas de adopción y otros de acuerdo con la especie, siempre que sea compatible con el bienestar del animal;
- V. Formar parte de la estructura de apoyo y asesoramiento del Centro;
- VI. Colaborar con las autoridades municipales y estatales en el desarrollo e implementación de programas, campañas de vacunación antirrábica, de esterilización y adopción;
- VII. Servicios veterinarios;
- VIII. Matanza de animales siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente acreditado y autorizado para dicho fin;
- IX. Manejo de cadáveres de animales;
- X. Regulación de actividades en unidades económicas, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- XI. Control y fomento sanitario;
- XII. Programas de capacitación e investigación;

- XIII. Inspección y vigilancia;
- XIV. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales;
- XV. Presentar sugerencias de mejora o adecuación de procesos municipales relativos a animales; y
- XVI. Cualquier otra actividad que el presente reglamento u otro ordenamiento jurídico disponga.

La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios, los cuales deberán cumplir los requisitos enunciados en el Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 101. El Municipio, autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales que así lo soliciten, cuando se realicen matanza de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

Artículo 102. Las asociaciones, rescatistas y ciudadanos voluntarios tienen estrictamente prohibido:

- I. Obtener lucro de las entregas en adopción;
- II. Entregar animales enfermos o sin esterilizar, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante;
- III. Entregar animales para ser utilizados en experimentación, investigación, enseñanza, maquila o cualquier forma de explotación;
- IV. Entregar animales que no están en condiciones para ser adoptados, en conformidad con el artículo 57.

CAPÍTULO XVI

DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 103. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, la Dirección Jurídica del Medio Ambiente, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, el Departamento de Inspección, Verificación y Regulación ambiental, la línea de atención destinada para tal fin, o cualquier otra autoridad municipal, la cual remitirá la denuncia a la autoridad competente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del Libro, su Código y este Reglamento.

La denuncia se recibirá por escrito, vía telefónica o correo electrónico o cualquier otro medio y, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y domicilio del denunciante. Puede solicitar se mantengan sus datos en confidencialidad;
- II. Si tiene conocimiento, proporcionar el nombre completo y domicilio del

- presunto infractor, así como datos de identificación;
- III. Hechos u omisiones que originen la denuncia.
- IV. Medios de prueba si contara con ellos.

Una vez recibida la denuncia, se le solicitará al denunciante para que dentro del término de 5 días hábiles ratifique la misma ante la autoridad competente, a fin de dar inicio al procedimiento correspondiente, en caso contrario se tendrá por no presentada.

La autoridad, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso, las medidas y /o sanciones que haya aplicado.

Artículo 104. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra Entidad Federativa las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 105. Ante denuncias de maltrato a un animal en un domicilio determinado, la autoridad, ordenará por escrito la práctica de una visita de inspección, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado;
- II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial vigente, expedida por la dependencia, a la que esté adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia;
- III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo;
- IV. Realizará la investigación encomendada, la cual deberá ser videograbada; y
- V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 106. Las acciones de vigilancia y supervisión del cumplimiento de todas las medidas de protección y bienestar animal estarán a cargo de personal debidamente capacitado y autorizado por la Secretaría y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título de Médico Veterinario Zootecnista, expedido por Institución legalmente facultada para ello, con cédula profesional.
- II. Experiencia mínima de 5 años debidamente comprobada en salud pública, medicina preventiva o en pequeñas especies.

CAPÍTULO XVII MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 107. De existir riesgo inminente para los animales, o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos las autoridades competentes en forma fundada y motivada podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos que se utilizaron en la conducta ilícita que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Suspensión de actividades;
- III. Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva; y
- V. Cualquier acción legal análoga que permita la protección y bienestar a los animales.

En el caso del aseguramiento precautorio de animales, la autoridad designará como depositario, a alguna Asociación u Organizaciones que se encuentran inscritas, la cual deberá garantizar el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en el Libro y su Reglamento. El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario por el mantenimiento del animal.

Artículo 108. Cuando se ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en el Libro, su Reglamento, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables indicará al interesado cuando proceda las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 109. El trámite de devolución de un animal que haya sido asegurado como medida de seguridad se ajustará a lo siguiente:

- I. Se ingresará una solicitud de devolución al Departamento de Inspección, Verificación y Regulación ambiental, dentro del término de 10 días naturales y se adjuntará una carta compromiso y pruebas de las modificaciones para asegurar que se subsanaron las causas por las que se dictó el aseguramiento, además de documento que acredite la propiedad o registro del animal, sino se cuenta con ninguna estas se deberán presentar dos testigos;
- II. Una vez devuelto el animal, el responsable debe presentar bimestralmente, en el periodo de un año, ante el Departamento de Inspección, Verificación y Regulación Ambiental, un certificado médico en el que conste el buen estado del animal. De no cumplirlo, se sancionará.

Artículo 110. Se considera como infractor a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial o colaborando de cualquier forma, incumpla las disposiciones del presente Reglamento.

Se considerarán como sujetos de infracción a los siguientes casos:

- I. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan;
- II. Las personas discapacitadas o sus tutores legales son responsables por los daños que provoquen a un animal y los daños que sus animales causen a terceros; y
- III. Las autoridades del rastro serán responsables por el maltrato o crueldad en contra de los animales.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 111. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Bando Municipal.

Las sanciones aplicables podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Reparación del daño, consistente en el pago de la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica en los animales;
- V. Clausura temporal, parcial o total a los establecimientos, unidades económicas, obras o instalaciones;
- VI. Clausura permanente;
- VII. Sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer la realización de trabajo comunitario, inhabilitación del empleo, revocación de autorizaciones, permisos, concesiones y/o licencias correspondientes; y
- VIII. Las demás que se establecen en el Libro y las que señalen los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 112. La autoridad correspondiente, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutivo de la infracción.

Artículo 113. Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento que no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan entrenamientos profesionales, tengan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

Las sanciones contenidas en este capítulo se incrementarán hasta en un 50%, cuando el maltrato animal sea cometido por servidores públicos, que tengan por encargo el manejo de animales.

En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente reglamento, la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto del responsable legal o administrativo hasta por treinta y seis horas inmutables.

Se entiende por reincidencia, cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Municipal de Protección y Trato Digno a los Animales Naucalpan de Juárez y las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Notifique a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y Secretaria del Medio Ambiente**, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.